

*Gobierno del Estado  
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como  
Artículo  
de segunda Clase de  
fecha 2 de Noviembre  
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 04 de septiembre de 2024.

**No. 71**

***Folleto Anexo***

**ACUERDO N° IEE/CE254/2024**

**SIN TEXTO**

IEE/CE254/2024

**ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE DE CLAVE SG-JRC-259/2024 Y ACUMULADOS**

En este acuerdo el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>1</sup> **cumple** con lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> en la sentencia recaída al expediente **SG-JRC-259/2024 y acumulados**<sup>3</sup>.

En esa sentencia la Sala Guadalajara revocó parcialmente la emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua<sup>4</sup> en el expediente **JDC-506/2024 y acumulados**. En esencia, la Sala Guadalajara modificó el Acuerdo **IEE/CE249/2024**, mediante el cual se realizó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional<sup>5</sup> del Proceso Electoral Local 2023-2024<sup>6</sup>.

Derivado de lo anterior, la Sala Guadalajara ordenó al Consejo Estatal lo siguiente:

- a) Que previa revisión de los requisitos de elegibilidad, se expidieran las constancias de asignación a las fórmulas de candidaturas encabezadas por Edith Palma Ontiveros del partido Morena y Francisco Adrián Sánchez Villegas del partido Movimiento Ciudadano.
- b) Que se notificara la sentencia del expediente **SG-JRC-259/2024 y acumulados** a las candidaturas cuya constancia de asignación fue revocada, es decir, a las fórmulas encabezadas por Isamar Valadez Enríquez del Partido Revolucionario Institucional y José Luis Rascón Sáenz del partido Morena.

En consecuencia, la presente determinación da cumplimiento a lo ordenado por la autoridad federal conforme a los antecedentes, razonamiento y fundamentos que se exponen en los apartados siguientes.

---

<sup>1</sup> En adelante, Consejo Estatal.

<sup>2</sup> En adelante, Sala Guadalajara.

<sup>3</sup> Los expedientes acumulados son los siguientes: SG-JDC-613/2024 (sistema de juicio en línea), SG-JDC-614/2024, SG-JDC-615/2024, SG-JDC-616/2024, SG-JRC-264/2024, SG-JDC-617/2024, SG-JRC-266/2024, SG-JDC-620/2024, SG-JDC-621/2024 (sistema de juicio en línea) y SG-JDC-622/2024.

<sup>4</sup> En adelante, Tribunal.

<sup>5</sup> En adelante, RP.

<sup>6</sup> En adelante, PEL.

## 1. Antecedentes

**1.1. Acuerdo IEE/CE158/2023.** El trece de noviembre de dos mil veintitrés, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE158/2023**, a través del cual emitió los criterios para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el PEL.

Los criterios fueron modificados mediante Acuerdo **IEE/CE02/2024**, aprobado el cinco de enero de dos mil veinticuatro<sup>7</sup>.

**1.2. Convenios de candidatura común.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, mediante resoluciones **IEE/CE182/2023**, **IEE/CE183/2023** e **IEE/CE184/2023**, el Consejo Estatal aprobó el registro de los Convenios de Candidaturas Comunes celebrados por los partidos Acción Nacional<sup>8</sup>, Revolucionario Institucional<sup>9</sup> y de la Revolución Democrática<sup>10</sup>; PAN y PRD; y PRI y PRD, respectivamente, para postular candidaturas en el PEL.

El uno de marzo, a través de las resoluciones **IEE/CE72/2024** e **IEE/CE73/2024**, el Consejo Estatal aprobó la modificación de los Convenios de Candidaturas Comunes celebrados por el PRI y PRD, así como PAN y PRD, respectivamente.

**1.3. Convenios de coalición parcial.** El veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, por Resolución **IEE/CE190/2023**, el Consejo Estatal aprobó el registro del Convenio de Coalición Parcial celebrado por el PAN, PRI y PRD, para postular candidaturas a diputaciones, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas en el PEL. Este Convenio se modificó el primero de marzo a través de la Resolución **IEE/CE74/2024** del Consejo Estatal.

Asimismo, el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, por Resolución **IEE/CE191/2023**, el Consejo Estatal aprobó el registro del Convenio de Coalición Parcial celebrado por el

---

<sup>7</sup> En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención de otro año.

<sup>8</sup> En adelante, PAN.

<sup>9</sup> En adelante, PRI.

<sup>10</sup> En adelante, PRD.



partido Morena y del Trabajo<sup>11</sup> para postular candidaturas a diputaciones, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas en el PEL. Este Convenio se modificó el primero de marzo, a través de la Resolución **IEE/CE75/2024** del Consejo Estatal.

**1.4. Acuerdo IEE/CE70/2024.** El primero de marzo, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE70/2024**, a través del cual aprobó las reglas para la aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones y regidurías electas por el principio de RP en el PEL, este Acuerdo fue modificado el dos de abril a través del Acuerdo **IEE/CE105/2024**.

**1.5. Acuerdo IEE/CE107/2024.** Del dos al cuatro de abril, en sesión pública de este Consejo Estatal, fue aprobado el Dictamen de Paridad y Acciones Afirmativas en el registro de candidaturas del PEL, a través del Acuerdo de clave **IEE/CE107/2024**.

**1.6. Acuerdo IEE/CE108/2024.** El cinco de abril, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE108/2024**, a través del cual aprobó las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por el principio de RP en el PEL.

**1.7. Sustitución de candidaturas.** El tres, quince, veintiuno, veintitrés y veintiséis de abril, nueve, veintidós, veinticuatro y veintinueve de mayo, así como el dos de junio, a través de las resoluciones **IEE/CE106/2024**, **IEE/CE130/2024**, **IEE/CE140/2024**, **IEE/CE156/2024**, **IEE/CE162/2024**, **IEE/CE182/2024**, **IEE/CE195/2024**, **IEE/CE198/2024**, **IEE/CE214/2024** e **IEE/CE218/2024**, respectivamente, el Consejo Estatal aprobó lo relativo a las renunciaciones y solicitudes de sustitución de candidaturas en el PEL.

**1.8. Jornada electoral.** El dos de junio se celebró la jornada electoral del PEL para la elección de diputaciones, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas del estado de Chihuahua.

**1.9. Etapa de resultados.** El cómputo del resultado de la elección de diputaciones efectuado por las Asambleas Municipales cabecera de Distrito, la declaración de validez de

---

<sup>11</sup> En adelante, PT.



la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez se realizó en las fechas precisadas en la tabla que se inserta a continuación.

TABLA 1				
Distrito	Municipio cabecera de Distrito	Emisión del acta de cómputo <sup>12</sup>	Declaratoria de validez	Constancia de Mayoría y Validez
01	NUEVO CASAS GRANDES	07/06/2024	07/06/2024	07/06/2024
02	JUÁREZ	11/06/2024*	11/06/2024	11/06/2024
03	JUÁREZ	07/06/2024*	07/06/2024	07/06/2024
04	JUÁREZ	08/06/2024*	08/06/2024	08/06/2024
05	JUÁREZ	08/06/2024*	08/06/2024	08/06/2024
06	JUÁREZ	08/06/2024*	08/06/2024	08/06/2024
07	JUÁREZ	10/06/2024*	10/06/2024	10/06/2024
08	JUÁREZ	06/06/2024*	06/06/2024	06/06/2024
09	JUÁREZ	11/06/2024*	11/06/2024	11/06/2024
10	JUÁREZ	06/06/2024*	06/06/2024	06/06/2024
11	MEOQUI	07/06/2024	07/06/2024	07/06/2024
12	CHIHUAHUA	11/06/2024*	11/06/2024	11/06/2024
13	GUERRERO	07/06/2024	07/06/2024	07/06/2024
14	CUAUHTÉMOC	07/06/2024	07/06/2024	07/06/2024
15	CHIHUAHUA	07/06/2024*	07/06/2024	07/06/2024
16	CHIHUAHUA	08/06/2024*	08/06/2024	08/06/2024
17	CHIHUAHUA	11/06/2024*	11/06/2024	11/06/2024
18	CHIHUAHUA	11/06/2024*	11/06/2024	11/06/2024
19	DELICIAS	08/06/2024	07/06/2024	07/06/2024
20	CAMARGO	07/06/2024	07/06/2024	07/06/2024
21	HIDALGO DEL PARRAL	07/06/2024	07/06/2024	07/06/2024
22	GUACHOCHI	07/06/2024	07/06/2024	07/06/2024

<sup>12</sup> Las fechas marcadas con \* corresponden a la emisión del acta de cómputo municipal en el Distrito.

**1.10. Impugnaciones.** En contra de los resultados de la elección de diputaciones se promovieron diversos medios de impugnación.

El Tribunal resolvió los juicios promovidos en los términos expuestos en la tabla siguiente:

TABLA 2			
Distrito	Expediente del Tribunal	Fecha de sentencia	Resultado de la sentencia
01	JIN-278/2024 Y ACUMULADOS JIN310/2024, JIN-311/2024 Y JIN-359/2024	23/07/2024	a) Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 164 B, 241 C4, 2417 B, 2429 B, 2430 C1, 2440 C4, 2447 C1 y 2459 B, con base en lo razonado en el considerando VII de la presente sentencia; b) Se confirma el Cómputo Municipal de la elección de diputaciones locales de mayoría relativa, en este caso del Distrito 01, realizado por la Asamblea Municipal de Buenaventura, al no haber prosperado la nulidad de las casillas que se promovió para combatirlo; c) Se modifica el Cómputo Distrital respecto de la elección, por mayoría relativa, de la diputación del Distrito 01 local, sustituyéndose los resultados consignados en el acta de Cómputo Distrital, con el cómputo elaborado por este Tribunal, en los términos precisados en el considerando VIII de esta resolución; y d) Se Confirman la Declaración de Validez y la Constancia de Mayoría de la elección de diputación por mayoría relativa del Distrito Electoral Local 01 del Estado de Chihuahua, emitidos por la Asamblea Municipal de Nuevo Casas Grandes, en su carácter de cabecera distrital
02	JIN-348/2024	09/07/2024	(a) Se declara la nulidad de la votación recibida en cinco casillas que se precisan en el apartado correspondiente; (b) modifica los resultados consignados en el acta de Cómputo municipal en el Distrito de la elección de diputaciones de mayoría relativa del Distrito Electoral Local 02; y al no haber cambio de ganador, (c) confirma, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y, como consecuencia, la constancia de mayoría y validez respectiva, en el proceso electoral local 2023-2024
10	JIN-349/2024	02/07/2024	Se modifica los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal en el Distrito, de la Elección de Diputaciones locales de Mayoría Relativa del Distrito 10 del Estado de Chihuahua; y confirma la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez a favor de la fórmula postulada por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua", integrada por los partidos políticos Morena y del Trabajo
06	JIN-350/2024	25/06/2024	Se MODIFICA el cómputo distrital y, a su vez, CONFIRMA la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de la diputación de mayoría relativa del Distrito electoral local 06 del estado de Chihuahua
08	JIN-351/2024	09/07/2024	(a) Se declara la nulidad de la votación recibida en siete casillas que se precisan en el apartado correspondiente; (b) modifica los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa del Distrito electoral 08; y al no haber cambio de ganador, (c) confirma, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y como

TABLA 2			
Distrito	Expediente del Tribunal	Fecha de sentencia	Resultado de la sentencia
			<i>consecuencia, la constancia de mayoría y validez respectiva, en el proceso electoral 2023-2024</i>
07	JIN-356/2024	17/07/2024	<i>(a) Se declara la nulidad de la votación recibida en siete casillas que se precisan en el apartado correspondiente; (b) modifica los resultados consignados en el acta de Cómputo municipal en el Distrito de la elección de diputaciones de mayoría relativa del Distrito Electoral Local 07; y al no haber cambio de ganador, (c) confirma, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y, como consecuencia, la constancia de mayoría y validez respectiva, en el proceso electoral local 2023-2024</i>
09	JIN-357/2024	09/07/2024	<i>Se MODIFICA el acta del Cómputo Distrital de la Elección de Diputaciones de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito Electoral 09, y CONFIRMA la Declaración de Validez y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección aludida, a favor de la fórmula de candidaturas propuesta por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua" integrada por los partidos Morena y del Trabajo</i>
04	JIN-358/2024	25/06/2024	<i>Se MODIFICA el cómputo distrital y, a su vez, CONFIRMA la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de la diputación de mayoría relativa del Distrito electoral local 04 del estado de Chihuahua</i>
03	JIN-361/2024 Y ACUMULADO JIN-365/2024	23/07/2024	<i>a) Se declara la nulidad de la votación recibida en doce casillas que se precisan en el apartado correspondiente; b) modifica los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral Local 03; y, al no haber cambio de ganador, c) confirma, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y, como consecuencia, la constancia de mayoría y validez respectiva, en el Proceso Electoral Local 2023-2024</i>
12	JIN-371/2024	02/07/2024	<i>Tener por no presentado el juicio de inconformidad interpuesto por Andrea Méndez del Valle, en contra de los resultados del Acta de Cómputo de la elección de la Diputación local de mayoría relativa del Distrito 12, la Declaración de Validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez a favor de la fórmula de candidaturas postulada por la Coalición "Juntos Defendamos a Chihuahua".</i>
17	JIN-382/2024	17/07/2024	<i>Confirma el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de la diputación de mayoría relativa del Distrito electoral Local 17 del estado de Chihuahua</i>

**1.11. Renuncia.** El doce de agosto, América Victoria Aguilar Gil presentó ante el Instituto su renuncia, así como la ratificación de la misma, al cargo de diputada suplente de mayoría relativa<sup>13</sup> correspondiente al Distrito 06.

<sup>13</sup> En adelante, MR.

**1.12. Cómputo y declaración de validez de la elección de diputaciones de RP.** El día en que se actúa, el Consejo Estatal realizó el cómputo de la elección de diputaciones de RP y la declaración de validez respectiva.

**1.13. Acuerdo IEE/CE249/2024.** El quince de agosto, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE249/2024** por el que se asignaron las diputaciones por el principio de representación proporcional derivado del PEL.

**1.14. Medios de impugnación.** Diversos ciudadanos y partidos políticos presentaron escritos de demanda a efecto de controvertir el Acuerdo **IEE/CE249/2024**, solicitando como autoridad resolutora a la Sala Regional Guadalajara.

FECHA	INCONFORME
17 de agosto	José Refugio Ríos Domínguez
19 de agosto	José Refugio Ríos Domínguez <sup>14</sup>
18 de agosto <sup>15</sup>	Movimiento Ciudadano
18 de agosto	Morena
18 de agosto	Partido Revolucionario Institucional
18 de agosto <sup>16</sup>	Jorge Ornelas Aguirre y Bonifacio Villareal Balderrama
19 de agosto	Daniela Andrea Pérez Abbud
20 de agosto	Janeth Montes López
20 de agosto	Arlenthe Pacheco Flores

El dieciocho y diecinueve de agosto, Francisco Adrián Sánchez Villegas, en su calidad de candidato a diputado por el principio de mayoría relativa por el partido Movimiento Ciudadano y el Gerardo Cortinas Murra, por su propio derecho, presentaron escritos de demanda a efecto de controvertir el Acuerdo **IEE/CE249/2024**, para que fuera la instancia local la que resolviera sus pretensiones.

**1.15. Reencauzamientos.** El veintiuno<sup>17</sup> y veintidós<sup>18</sup> de agosto, la Sala Guadalajara estimó improcedente conocer en vía *per saltum* los medios de impugnación y ordenó acumular y reencauzar los juicios presentados a efecto de que el Tribunal, conociera y resolviera la controversia. lo que en derecho proceda.

<sup>14</sup> Ampliación.

<sup>15</sup> Dos escritos de demanda con agravios idénticos.

<sup>16</sup> *Ibidem*.

<sup>17</sup> Acuerdo de Sala dictado en el expediente de clave **SG-JDC-588/2024** y acumulados, del índice de dicho órgano federal.

<sup>18</sup> Acuerdo de Sala dictado en el expediente de clave **SG-JDC-600/2024** y acumulados, del índice de dicho órgano federal.

**1.16. Sentencia del Tribunal.** El veinticinco de agosto, el Tribunal resolvió el expediente **JDC-506/2024 y acumulados**, en el sentido de confirmar la asignación realizada por el Consejo Estatal.

**1.17. Medios de impugnación ante Sala Guadalajara.** Los días veintisiete y veintiocho de agosto, distintas personas presentaron demandas de juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la propia autoridad administrativa electoral responsable, directamente ante la Sala Guadalajara y a través de la plataforma de juicio en línea.

**1.18. Sentencia del expediente SG-JRC-259/2024 y acumulados.** El treinta y uno de agosto, la Sala Guadalajara resolvió el expediente **SG-JRC-259/2024 y acumulados** integrado por las demandas presentadas en contra de la determinación del Tribunal. Lo resuelto se transcribe a continuación:

***PRIMERO.** Se acumulan los juicios SG-JDC-613/2024 (juicio en línea), SG-JDC-614/2024, SG-JDC-616/2024, SG-JRC- 264/2024, SG-JDC-617/2024, SG-JRC-266/2024, SG-JDC- 622/2024, SG-JDC-615/2024, SG-JDC-620/2024 y SG-JDC- 621/2024 (juicio en línea), al diverso SG-JRC-259/2024 por ser éste el más antiguo; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución a los expedientes acumulados.*

***SEGUNDO** Se desechan de plano las demandas de los juicios de la ciudadanía SG-JDC-613/2024 (juicio en línea), SG-JDC- 616/2024 y SG-JDC-621/2024, (juicio en línea), por las razones expuestas en esta resolución.*

***TERCERO.** Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada, en términos de lo señalado en esta ejecutoria.*

***CUARTO.** Se **modifica** el acuerdo IEE/CE249/2024 de quince de agosto, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua según los ajustes en las asignaciones de las diputaciones por el principio de representación proporcional que se desprenden de esta ejecutoria, y para los efectos precisados en el considerando correspondiente de esta resolución.*

***QUINTO.** Se **ordena** al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral y al Tribunal Estatal Electoral, ambos de Chihuahua, a desarrollar los actos contenidos y en los términos precisados, del apartado de efectos de esta ejecutoria.*

## 2. Competencia

El Consejo Estatal es **competente** para cumplir con lo ordenado por la Sala Guadalajara en el sentido de llevar a cabo la revisión de requisitos de elegibilidad y la expedición de la constancia de asignación en relación a las personas señaladas en la determinación federal pues, de conformidad con el artículo 65, numeral 1), inciso hh), de la Ley Electoral del Estado de

Chihuahua<sup>19</sup>, es su atribución recibir de las asambleas distritales las actas de cómputo de la elección de las diputaciones por el principio de MR y, con base en ellas, efectuar el cómputo estatal de la elección de diputaciones por el principio de RP, expedir la constancia de asignación a las fórmulas de RP triunfadoras y declarar la validez de dicha elección.

En consecuencia, la competencia de este Consejo Estatal para dar cumplimiento a lo ordenado por Sala Guadalajara se actualiza al ser una orden judicial emitida por autoridad competente y al acreditarse la previsión legal para tal efecto.

### 3. De lo resuelto por la Sala Guadalajara

La Sala Guadalajara en la sentencia del expediente **SG-JRC-259/2024 y acumulados**, determinó revocar parcialmente la emitida por el Tribunal en el expediente **JDC-506/2024 y acumulados**. Los razonamientos y determinaciones de esa autoridad se exponen enseguida.

La Sala Guadalajara analizó y consideró fundados diversos agravios contenidos en las impugnaciones presentadas por el partido Movimiento Ciudadano y las personas ciudadanas Refugio Ríos Domínguez y Janeth Montes López, los cuales se pueden sintetizar en los siguientes argumentos:

#### Agravio de MC

MC argumentó que el análisis de la mayor afectación, a fin de privilegiar el principio de mínima intervención, se realiza frente al partido político que se encuentra subrepresentado, estableciendo que el PRI sufriría una mayor afectación en caso de quitársele dos curules, a pesar de no encontrarse subrepresentado, circunstancia que sí sucede con MC.

Ante este agravio, la Sala Guadalajara lo consideró **fundado** considerando que el tribunal responsable fue omiso en considerar que sería más gravosa la afectación generada a MC con la aplicación del segundo ajuste en comparación con la que, en su caso pudo resentir el PRI.

Puntualizó que la compensación constitucional debe hacerse en aras de preservar la representatividad de las minorías, tal como lo sostuvo la Sala Superior en el diverso expediente

---

<sup>19</sup> En adelante, Ley Electoral.



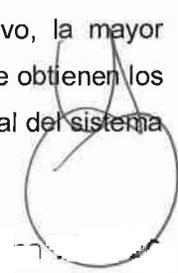
SUP-REC-1273/2017, al interpretar sobre la realización de ajustes adicionales para ubicarse entre los límites de sobre y subrepresentación, afirmó que para ello se debe, por principio de justicia y en aplicación del principio de representación, cumplir el precepto que impone el deber de guardar el mayor equilibrio posible entre la sobrerrepresentación y la subrepresentación, para lo cual se deben tomar los porcentajes más altos de cada uno de los extremos y hacer los ajustes correspondientes, retirando y otorgando, los diputados de representación proporcional necesarios para lograr paliar las diferencias distorsionantes en la integración del órgano legislativo local.

Señaló que en el presente caso aceptar como parámetro que los ajustes para equilibrar los porcentajes de sobre y subrepresentación deben recaer sobre los partidos con menor representación contraviene la finalidad constitucional de representación proporcional, que consiste precisamente en que estos partidos minoritarios logren una representación en el Congreso a pesar de no haber logrado una curul en dicho órgano por la vía de la mayoría relativa.

La Sala Guadalajara funda el presente agravio determinado que, tal y como lo sostiene la parte promovente, el segundo ajuste realizado por este Instituto causó una mayor afectación a MC, pues con ello se demeritó su porcentaje de votación acercándose en mayor medida a la subrepresentación, esto es, de tener el -2.8452% pasó a tener el -5.8755%, concluyendo que la afectación ocasionada a MC al retirarle la curul que le fue asignada en la segunda ronda, fue mayor que la que impactaría al PRI si fuera objeto de un segundo ajuste.

Ahora bien, ya que en ese punto de la asignación PRI era el partido con mayor sobrerrepresentación en comparación con MC quien estaba subrepresentado, al realizar la Sala Guadalajara el ajuste al PRI, este quedó -aunque en menor medida- todavía en el margen de la sobrerrepresentación; en cambio, cuando se hizo el ajuste a MC, quedó mayormente subrepresentado a como estaba originalmente.

Lo anterior resulta acorde con la finalidad de la representación proporcional prevista en el artículo 116 de la Constitución Federal, que persigue, con un criterio objetivo, la mayor aproximación posible entre el porcentaje de votos y el porcentaje de escaños que obtienen los partidos políticos, lo cual favorece el pluralismo al que aspira la parte proporcional del sistema electoral.

A handwritten signature in blue ink is written over a circular stamp. The signature appears to be 'G. A.'. The stamp is a simple circle with a thin border.

Esto es, que precisamente los partidos minoritarios logren una representación el Congreso a pesar de no haber logrado una curul en dicho órgano por la vía de la mayoría relativa.

### **Agravio de Refugio Ríos Domínguez y Janeth Montes López**

Refugio Ríos Domínguez y Janeth Montes López, respectivamente, se dolieron sobre la falta de verificación de paridad dentro del acto impugnado, argumentando que la autoridad responsable convalidó la omisión del instituto local de no verificar el principio de paridad en cada uno de los pasos del desarrollo de la fórmula; esto es, que el ajuste de la paridad de género se llevó a cabo una vez terminado el procedimiento de asignación y no al finalizar la segunda ronda de asignación; bajo el argumento de que, si bien reconocía la existencia de tal error, ello no afectaba porque finalmente la integración cumplía con el principio de paridad.

Ante este agravio, la Sala Guadalajara lo consideró **fundado** considerando que al analizar la normatividad local aplicable, se puede advertir que la paridad en la integración del órgano legislativo en Chihuahua **se revisa paso a paso**; esto es, que con cada asignación se analiza si ello sobre representa en demasía.

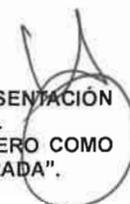
Ahora bien, señala en la sentencia que si bien se ha sostenido que el ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional está justificado cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres,<sup>20</sup> también se ha dicho que ello es posible siempre que no se afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral,<sup>21</sup> tales como el de autodeterminación de los partidos políticos y **mínima intervención**, a fin de generar certeza jurídica para los actores políticos y asegurar los principios de paridad e igualdad previstos en la Constitución federal.

Concluye señalando que lo fundado del presente agravio radica en que fue inexacto que el tribunal responsable determinara que si bien, una vez concluido el procedimiento de asignación respectivo se cumplió con la integración paritaria al quedar integrado el Congreso con 17 mujeres y 16 hombres, lo cierto es que el Acuerdo IEE/CE249/2024, violó el principio de legalidad.

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia 10/2021 de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES".

<sup>21</sup> Véase la Jurisprudencia 36/2015 de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA".



Ello, dado que este Instituto fue omiso en verificar que, al finalizar la segunda ronda, el género masculino había alcanzado el número máximo de diputaciones al que tenía derecho a acceder, por lo que, conforme a lo alegado por los accionantes, a partir de la tercera ronda debió asignar los curules restantes al género femenino.

Generando lo anterior que, al no haberse realizado esa verificación en el momento oportuno, no hay certeza de que las personas que a partir de esa ronda obtuvieron una asignación sean las que realmente tenían el derecho de adquirirla, por lo cual se estima que tal omisión sí fue trascendente en quienes accedieron a la diputación y quienes no lo hicieron.

Derivado de los agravios y razonamientos anteriormente expuestos, la Sala Guadalajara determinó lo siguiente:

- a) En **plenitud de jurisdicción, verificó** nuevamente el cumplimiento al principio de paridad de género.
- b) En **plenitud de jurisdicción, revocó** parcialmente el Acuerdo IEE/CE249/2024, por lo que hace al segundo ajuste por subrepresentación del partido Morena, restituyendo la candidatura de MC y en su lugar, revocar la asignación de la mujer asignada en la segunda ronda al PRI.
- c) **Confirmó** el otorgamiento de las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Chihuahua, en el Proceso Electoral Local 2023-2024, a las personas precisadas en al inciso **A)** del apartado de Efectos
- d) **Ordenó** a este Consejo Estatal que, previa revisión de los requisitos de elegibilidad expida las constancias de asignación a las fórmulas precisadas en al inciso **B)** del apartado de Efectos
- e) **Ordenó** a este Consejo Estatal que **notifique el presente fallo a las candidaturas cuya constancia de asignación fue revocada**, específicamente a las personas precisadas en al inciso **C)** del apartado de Efectos

#### 4. Cumplimiento a la sentencia

Debido a lo expuesto en el apartado previo, en el presente, el Consejo Estatal da cumplimiento a la sentencia de la Sala Guadalajara, estudiando inicialmente el cumplimiento de los requisitos



de elegibilidad de las fórmulas referida por la autoridad federal y, si es procedente, en el apartado correspondiente se ordenará la entrega de las constancias respectivas y la notificación del fallo federal a las personas cuya constancia de asignación fue revocada.

En ese sentido, atendo a lo dispuesto en el inciso B) del apartado de efectos y el punto resolutive **QUINTO** de la sentencia **SG-JRC-259/2024 Y ACUMULADOS**, previo a la emisión de constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional de **Edith Palma Ontiveros** y **Samayra Payán Alonzo** como fórmula postulada por Morena y **Francisco Adrián Sánchez Villegas** y **Arón Loya Jaquez** postulados por Movimiento Ciudadano, se procede a la revisión de los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución federal, la Constitución local y la Ley Electoral Local.

Los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la Constitución federal, Constitución local y en la Ley Electoral, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular local.

En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público.

Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el proceso electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 de la Constitución federal, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de los estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la nación mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y

compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución federal y en las leyes secundarias.

Estos requisitos son de **carácter positivo** (por ejemplo, ser ciudadano mexicano, contar con determinada edad, residir en un lugar determinado por cierto tiempo, etcétera). Así también se prevén otros supuestos denominados de incompatibilidad para el ejercicio del cargo, que se llegan a considerar como aspectos de **carácter negativo** para determinar la inelegibilidad de una candidatura (por ejemplo, no ser ministro de un algún culto religioso, no desempeñar determinado empleo o cargo, no pertenecer al ejército, etcétera)<sup>22</sup>.

De tal suerte, resulta de suma importancia el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución federal y en la ley, entendidos como las calidades, circunstancias o condiciones necesarias para que una persona ciudadana pueda ser votado y, en su caso, pueda ocupar un cargo de elección popular, destacándose que, la falta de surtimiento de alguno de tales requisitos o la existencia de alguno de los supuestos de incompatibilidad para desempeñar el cargo, impide que la persona ciudadana pueda contender en una elección popular, o bien, en su caso, provoque la nulidad de la elección respectiva.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que los requisitos de elegibilidad son de carácter restrictivo, por lo que la ausencia de uno solo de ellos produce la declaración de inelegibilidad correspondiente y, consecuentemente, la determinación de que no se es apto para acceder al cargo de elección popular pretendido.<sup>23</sup>

No obstante, tratándose de la restricción al ejercicio de los derechos humanos, dentro de los que se encuentran los derechos políticos y electorales, debe atenderse a lo dispuesto en el

---

<sup>22</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la **Tesis LXXVI/2001**, de rubro y contenido siguiente: **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**-En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

<sup>23</sup> Véase en el expediente SDF-JRC-45/2008.

artículo 1° Constitucional, en el que se establece, entre otros aspectos, que el ejercicio de estos derechos sólo se puede restringir en los casos expresamente delimitados en la propia Constitución<sup>24</sup>.

Asimismo, destaca el criterio para el análisis de los requisitos de elegibilidad, que están sujetos a lo previsto por la **tesis número LXXVI/2001** antes citada, conforme a la cual la autoridad electoral realiza el análisis y revisión de los requisitos de elegibilidad y documentación tomando en consideración dos criterios:

- a) **Requisitos de elegibilidad positivos**, que versan sobre los cuales debe demostrarse su cumplimiento. En términos generales, deben ser acreditados por las personas que aspiran a una candidatura y partidos políticos que les postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes, por lo que a éstos les corresponde la carga de la prueba, y
- b) **Requisitos de elegibilidad negativos**, que se dan por satisfechos tomando como base la buena fe. En principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, o bien, sería suficiente con el dicho de la persona candidata, a través de un formato en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad no ubicarse en el supuesto prohibido, por lo que en estos casos la carga de la prueba corresponde a quien afirme que no los satisface, quien deberá aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Así, en atención a lo dispuesto en los artículos 34 y 38, fracciones VI y VII, de la Constitución federal; 41 de la Constitución local; 9, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 8 de la Ley Electoral; las personas interesadas en integrar el poder legislativo deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que se enlistan a continuación:

- a) Ser ciudadana mexicana por nacimiento y chihuahuense, en ejercicio de sus derechos.
- b) Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.

---

<sup>24</sup> Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J.20/2014, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.**



- c) Tener calidad de personas electoras, esto es, contar con credencial para votar vigente al momento del registro.
- d) Ser originaria o vecina del Estado, en los términos del artículo 13 de la Constitución local<sup>25</sup>, con residencia en el distrito respectivo de más de un año anterior a la fecha de la elección.  
Cuando un municipio sea cabecera de dos o más distritos electorales, para ser elegible en cualquiera de ellos, la residencia bastará con que se tenga en el municipio de que se trate.
- e) No haber sido condenada a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional, excepto los de carácter político.
- f) No ser servidora pública federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña.
- g) No ser ministra de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.
- h) No ser magistrada del Tribunal, salvo que se separe del cargo con anticipación conforme al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2, de la LGIPE<sup>26</sup>.
- i) No ser presidenta o consejera electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4, de la LGIPE<sup>27</sup>.
- j) Presentar al Instituto la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de VPMRG.
- k) No ser declarada persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.
- l) No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo

<sup>25</sup> Son vecinos del Estado: I. Las personas que residan habitualmente en su territorio durante dos años, o II. Las que residan habitualmente un año si en él contraen matrimonio con persona chihuahuense, adquieren bienes raíces o ejercen alguna profesión, arte, oficio o industria, salvo lo dispuesto en el artículo 14.

<sup>26</sup> El artículo 107, numeral 2, de la LGIPE, dispone que las magistraturas electorales locales, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni se postulados para un cargo de elección o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

<sup>27</sup> El artículo 100, numeral 4, de la LGIPE, estatuye que las y los consejeros electorales locales, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en su organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o VPMRG en cualquiera de sus modalidades y tipos.

- m) No contar con sentencia o resolución ejecutoriada que imponga como pena la pérdida o suspensión de los derechos políticos.

En consecuencia, con vista en los acuerdos de clave **IEE/CE108/2024** e **IEE/CE119/2024**, así como las constancias que obran en el Instituto, se desprende que, **Edith Palma Ontiveros, Samayra Payán Alonzo, Francisco Adrián Sánchez Villegas y Arón Loya Jaquez**, cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución federal, la Constitución local y la Ley Electoral. Ello porque:

- a) Las personas son mexicanas y cuentan con credencial de elector vigente, sin que haya constancia de haber sido suspendidos en el goce de sus derechos políticos electorales, por lo que se considera que el requisito de contar con la ciudadanía mexicana y chihuahuense<sup>28</sup>, se cumplió cabalmente.
- b) Tienen la calidad de electoras, como se desprende de las copias de sus credenciales para votar vigentes, expedidas por el Registro Federal de Electores del INE.
- c) Cuentan con más de un año de residencia habitual en el distrito por el que se postularon postularse y/o en el estado, según el cargo por el que contendieron, por lo que cumplen con el requerimiento exigido en ese rubro por la Constitución local.
- d) No se cuenta con constancia alguna que acredite que hayan sido condenadas a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional, excepto los de carácter político.
- e) Las personas son del estado seglar, es decir, no hay constancia alguna que los identifique como ministros de culto por lo que se actualiza dicho requisito.
- f) No se cuenta con dato en relación a que la personas sean Magistrada o Magistrado del Tribunal.
- g) No se cuenta con registro en este organismo público local, respecto a que las personas sean Presidenta o Presidente del Instituto o consejera o consejero electoral del referido órgano.

---

<sup>28</sup> La Constitución local señala en su artículo 18, fracción III, en relación con lo dispuesto por el artículo 13, fracción I, del mismo ordenamiento, que son chihuahuenses las personas que residan habitualmente en el territorio del Estado durante dos años.



- h) No se cuenta con constancia alguna que acredite que las personas sean servidoras públicas federales, estatales o municipales, con funciones de dirección y atribuciones de mando;
- i) Las personas presentaron a este Instituto su acuse de presentación de declaración fiscal reciente ante el Servicio de Administración Tributaria o en su caso, señalaron no ser sujetas a presentar declaración fiscal; declaración patrimonial y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de VPMRG.
- j) No se cuenta con constancia de que hubieran sido declaradas personas deudoras alimentarias morosas o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.
- k) No hay registro de que cuenten con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o VPMRG en cualquiera de sus modalidades y tipos.
- l) En el caso de Francisco Adrián Sánchez Villegas, que se ubica en el supuesto de elección consecutiva, cumple con los requisitos previstos en los artículos 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución federal; 41, fracción V, segundo párrafo, 44 de la Constitución local; 8, numeral 2, 11, numeral 5 de la Ley Electoral.

En virtud de lo expuesto, las personas señaladas cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos normativamente y, por ende, es procedente la expedición y entrega de las constancias de asignación correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emiten los siguientes acuerdos.

## 5. Acuerdos

**PRIMERO.** Se ordena la expedición y entrega de las constancias de asignación a las fórmulas encabezadas por encabezadas por Edith Palma Ontiveros del partido Morena y Francisco Adrián Sánchez Villegas del partido Movimiento Ciudadano al acreditarse el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de sus integrantes, en atención a lo mandado por la Sala Guadalajara en el inciso B) del apartado de efectos y punto resolutivo QUINTO de la sentencia del expediente **SG-JRC-259/2024 Y ACUMULADOS.**

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Secretaría Ejecutiva que, con el auxilio de la Dirección Jurídica del Instituto, notifique la sentencia del expediente **SG-JRC-259/2024 Y ACUMULADOS** a las candidaturas cuya constancia de asignación fue revocada, es decir, a las fórmulas encabezadas por Isamar Valadez Enríquez del Partido Revolucionario Institucional y José Luis Rascón Sáenz del partido Morena, en cumplimiento al inciso C) del apartado de efectos y punto resolutive QUINTO de la sentencia referida.

**TERCERO.** Una vez que se de cumplimiento a lo ordenado en los puntos PRIMERO y SEGUNDO, se **vincula** a la Secretaría Ejecutiva para que a la brevedad informe el acatamiento de la sentencia **SG-JRC-259/2024 y acumulados** a la Sala Guadalajara.

**CUARTO.** **Infórmese** al Congreso del Estado de Chihuahua.

**QUINTO.** **Publíquese** en el Periódico Oficial del Estado.

**SEXTO.** **Notifíquese** en términos de Ley.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández en la **Quincuagésima Sesión Extraordinaria de treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

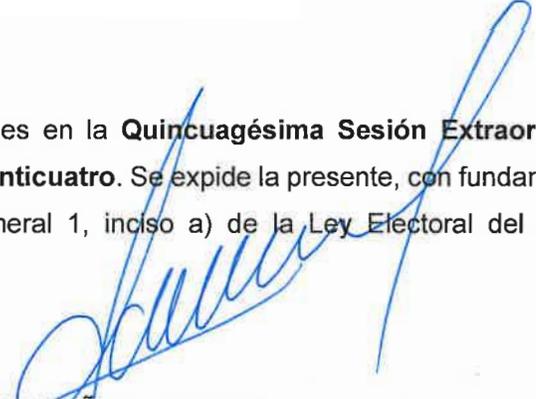
DOY FE.

YANKO DURÁN PRIETO  
CONSEJERA PRESIDENTA

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE  
SECRETARIO EJECUTIVO

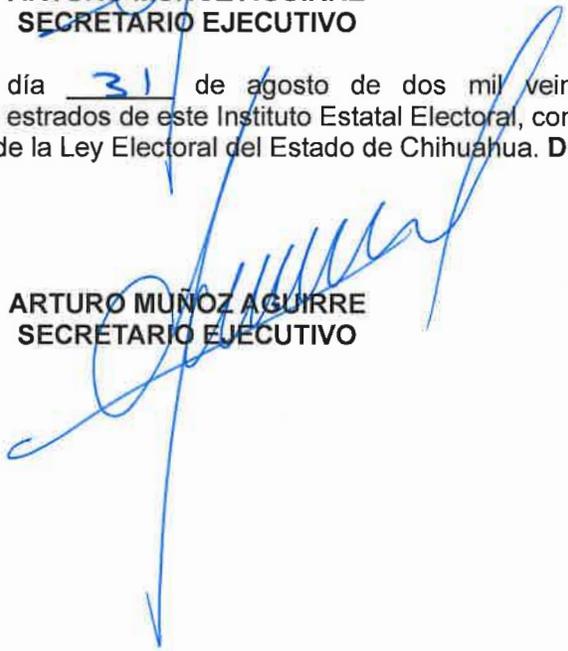
En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las

Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Quincuagésima Sesión Extraordinaria de treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

**CONSTANCIA.** Publicada el día 31 de agosto de dos mil veinticuatro, a las 19:05 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

**SIN TEXTO**

**SIN TEXTO**